REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0456 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2020

VISTOS:

Escrito de Registro N° 09362 de fecha 27 de noviembre del 2020; Informe N° 443-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de diciembre del 2020; Oficio N° 1049-2020-GRP-440010-440015 de fecha 03 de diciembre del 2020; Informe N° 001-2020/GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 09 de diciembre del 2020; Memorándum N° 119-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de diciembre del 2020; Informe N° 0460-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de diciembre del 2020; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha11 de diciembre del 2020 y demás actuados en ciento sesenta y dos (162) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 03962 de fecha 27 de noviembre del 2020, el señor **MOISES RICARDO ALVAREZ ELIAS** en su calidad de Apoderado Clase A de la empresa **PUNTO BLANCO SAC** ha solicitado Autorización para realizar la Actividad Privada de Transporte de Trabajadores, ofertando el vehículo de placa de rodaje **F5E-968** así como la habilitación de conductor del señor **Luis Alberto Vilela Herrera.**

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 443-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de diciembre del 2020 en el cual indica que la documentación presentada cumple con las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 40 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre mediante Oficio N° 1049-2020/GRP-440010-440015 de fecha 03 de diciembre del 2020 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día 09 de diciembre del 2020.

Que, a través del Memorándum N° 119-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de diciembre del 2020, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada, para lo cual adjunta el Informe N° 001-2020/GRP-440010-440015-440015.03-LAGP del día 09 de diciembre del 2020, mediante el cual el inspector designado de la Unidad de Fiscalización indica que en la inspección ocular realizada el mismo día, se ha verificado que, la unidad vehicular de placa de rodaje N° **F5E-968** no presenta ninguna observación y cumplen con el Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores, conforme se puede corroborar de las Actas de Verificación y de las fotográficas anexas al informe (fjs. 136-154).

Que, realizada la evaluación del Acta de Verificación que obra a folios ciento cincuenta y cuatro (154) se aprecia que el vehículo de placa de rodaje N° **F5E-968** ha cumplido con todas las condiciones técnicas requeridas, hecho que se puede corroborar a través de las fotografías anexas al Informe presentado por el inspector.

Que, el Numeral 3.61 del Artículo 3º del Decreto Supremo 017-2009-MTC que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC, prescribe que: *"Actividad de Transporte Privado: Es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0456 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2020

que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, para lo cual no es necesario contar con autorización de la autoridad competente que corresponda, salvo en las siguientes actividades: 3.61.1 Actividad privada de transporte de trabajadores (...)".

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38 del D.S. N° 017-2009-MTC: *"(...) El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo",* motivo por el cual la empresa solicitante no requiere contar con un patrimonio mínimo.

Que, la vigencia de la habilitación vehicular concluirá hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo, el vehículo cuente con certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.3 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el inciso 64.3 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y de la Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización.

Que, conforme con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que el señor **MOISES RICARDO ALVAREZ ELIAS** en su calidad de Apoderado Clase A de la empresa **PUNTO BLANCO SAC,** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para efectuar la Actividad Privada de Transporte de Trabajadores, es conveniente la habilitación del vehículo de placa de rodaje: **F5E-968** en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0456 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2020

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0460-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de diciembre del 2020 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 11 de diciembre del 2020.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACION PARA PRESTAR ACTIVIDAD PRIVADA DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES a favor de la empresa **PUNTO BLANCO SAC**, por el periodo de diez (10) años, actividad a ser realizada dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

AUTORIZACION	ACTIVIDAD PRIVADA DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES EXCLUSIVA PARA PERSONAL DE LA EMPRESA **PUNTO BLANCO SAC**
ÁMBITO	REGIONAL
FLOTA VEHICULAR	**UNO (01): F5E-968**
VIGENCIA	DIEZ AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año al conductor que se detalla a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORIA
LUIS ALBERTO VILELA HERRERA	B44955868	A-IIb PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0456 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2020

para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: *"La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor."* y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: *"Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".*

ARTÍCULO TERCERO: OTÓGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR al vehículo que se autoriza, conforme al siguiente detalle:

VEHICULO	AÑO DE FABRICACION	VIGENCIA DE HABILITACION	RETIRO DEL SERVICIO
F5E-968	2019	DIEZ (10) AÑOS	2035

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de la Autorización de acuerdo a lo establecido en el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020, siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente**, aplicándose asimismo lo dispuesto en el numeral 64.3 del artículo 64° del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sobre vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo.

ARTÍCULO CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto mediante el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: *"**ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional".*

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **ACTIVIDAD PRIVADA DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** en la parte frontal superior y lateral.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0456 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2020

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SÉTIMO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **PUNTO BLANCO SAC** en su domicilio legal ubicado en Los Capulíes N° 248 Urb. Miraflores, Distrito de Castila y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901